

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1377/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1377/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02535419.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de mayo 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, el cual se tuvo por recibido oficialmente el día 14 catorce del mismo mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1377/2017**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/918/2019, el día 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02535419	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/mayo/2019
Surte efectos:	03/mayo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/mayo/2019
Concluye término para interposición:	24/mayo/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/mayo/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Sobre el puente peatonal ubicado sobre la carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, MEX-80, el cual se puede localizar entre la latitud 20.616896 y longitud -103.285702 aproximada; y, latitud 20.617118 y longitud -103.285330 aproximadamente.

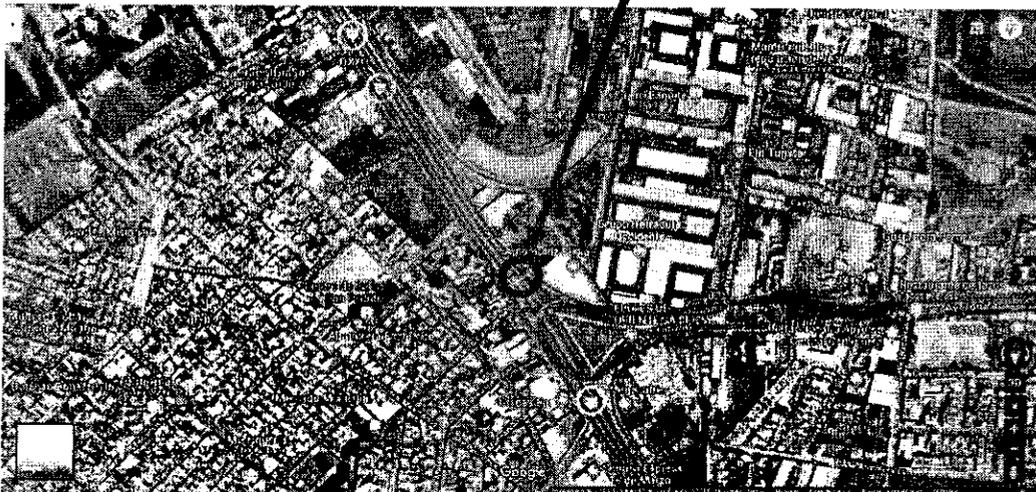
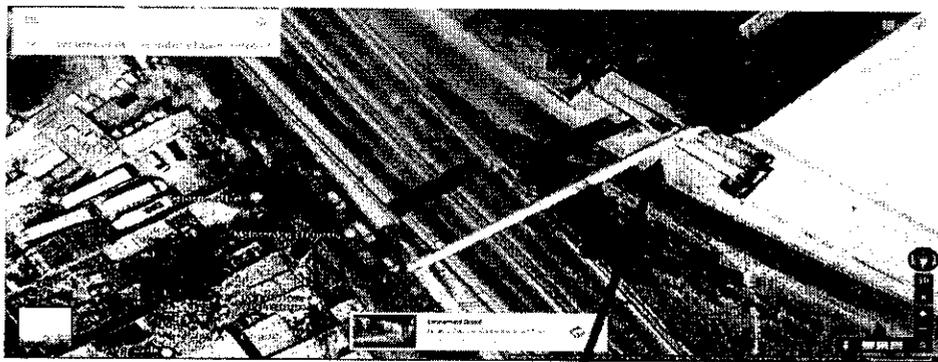
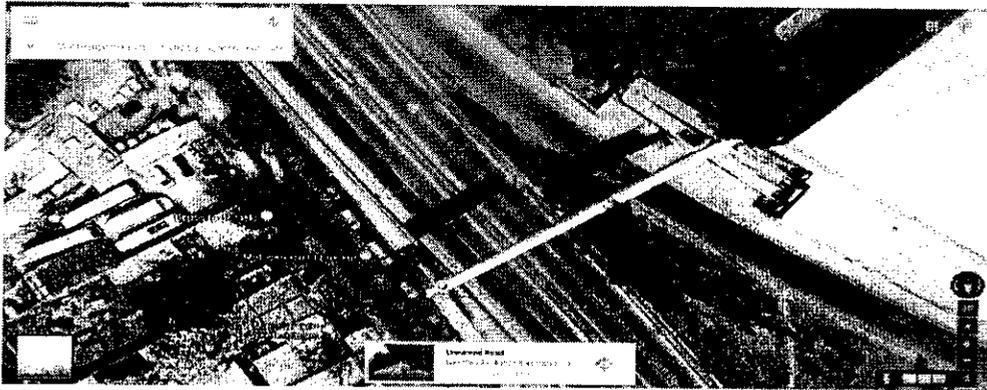
Se anexa documento electrónico con la solicitud..."

De cuyo anexo, se advertía:

- I. Se solicita saber si el puente peatonal ubicado sobre la carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, MEX-80, el cual se puede localizar entre la latitud 20.616896 y longitud -103.285702 aproximada; y, latitud 20.617118 y longitud -103.285330 aproximadamente, se encuentra dentro del territorio municipal y bajo su jurisdicción.

Se inserta enlace de localización del puente peatonal:

<https://goo.gl/maps/DzyxEZ5Svbs>



- II. Se solicita saber si existe documentación o registro de un puente peatonal que invade, restringe o afecte el predio ubicado la carretera libre a Zapotlanejo número 1226, colonia Centro Comercial Camichines, entre las calles avenida Patria y Tonalá, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Proporcionar en medios digitales la documentación con la que se cuente.

- III. Señalar, en dónde inician (latitud y longitud) y dónde terminan (latitud y longitud) el o los tramos municipales de la carretera libre Guadalajara Zapotlanejo MEX-80.
- IV. Se requiere proporcione el o los mapas de los tramos municipales de la carretera libre Guadalajara Zapotlanejo MEX-80, donde se logre identificar los límites de la jurisdicción municipal.
- V. El puente peatonal que se identifica en las imágenes anteriores, ubicado sobre la carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, Tlaquepaque, Jalisco, MEX-80, el cual se puede localizar entre la latitud 20.616896 y longitud -103.285702 aproximada; y, latitud 20.617118 y longitud -103.285330 aproximada, ¿fue construido por el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco?
- VI. En caso de no haber construido el puente peatonal señalado en los incisos anteriores de la presente solicitud. ¿Alguna Autoridad Estatal o Federal está facultada para construir un puente peatonal sobre la jurisdicción municipal de la carretera libre tramo Guadalajara Zapotlanejo, MEX-80?; ¿Para la construcción del puente se requiere permiso del municipio? Así mismo se solicita el fundamento legal donde se establezca la facultad y los requisitos del permiso para la construcción del puente peatonal sobre la jurisdicción municipal de la carretera libre tramo Guadalajara Zapotlanejo, MEX-80.
- VII. Señalar si alguna autoridad federal y/o estatal solicitó algún permiso, licencia, autorización o concesión para construir el puente peatonal que se describe en fracciones anteriores, el cual se encuentra invadiendo, restringiendo o afectando el predio ubicado la carretera libre a Zapotlanejo número 1226, colonia Centro Comercial Camichines, entre las calles avenida Patria y Tonalá, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- VIII. En caso de existir, proporcione en medio digitales, copia del permiso, licencia, autorización o concesión para construir el puente peatonal que se describe en fracciones anteriores, el cual se encuentra invadiendo, restringiendo o afectando el predio ubicado la carretera libre a Zapotlanejo número 1226, colonia Centro Comercial Camichines, entre las calles avenida Patria y Tonalá, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- IX. El puente peatonal ubicado sobre la carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, Tlaquepaque, Jalisco, MEX-80, el cual se puede localizar entre la latitud 20.616896 y longitud -103.285702 aproximada; y, latitud 20.617118 y longitud -103.285330 aproximada, ¿Es propiedad del Gobierno Municipal? En caso de ser positiva la respuesta, ¿Fue adquirido por la construcción, por donación o cualquier otro acto jurídico análogo?
- X. El puente peatonal ubicado sobre la carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, Tlaquepaque, Jalisco, MEX-80, el cual se puede localizar entre la latitud 20.616896 y longitud -103.285702 aproximada; y, latitud 20.617118 y longitud -103.285330 aproximada, ¿Es poseedor el Gobierno Municipal? En caso de ser positiva la respuesta, ¿Fue transmitida la posesión por comodato, concesión o cualquier otro acto jurídico análogo?
- XI. También se solicita la siguiente información y documentación, referente, a la construcción del puente peatonal y/o paso elevado peatonal:

Ubicación: Carretera libre federal tramo Guadalajara a Zapotlanejo MEX-80.
Entre las calles: Avenida Tonalá y avenida Patria.
Colonia: Centro comercial Camichines.
Municipio: San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
Zona: Nueva central camionera de Guadalajara, Jalisco.
Latitud: 20.616896 y 20.617118 aproximada
Longitud: -103.285702 y -103.285330 aproximada

A. Información y documentación solicitada:

1. Dictamen de desarrollo urbano y/o documento donde se determina la construcción de la obra y el objetivo de esta;
2. Bases de concurso para la construcción de la obra;
3. Propuestas de cada uno de los concursantes;
4. Acta de aclaraciones;
5. Acta de visita física de la obra;
6. Acta de fallo y/o determinación del concursante ganador;
7. Presupuesto asignado a la obra;
8. Contrato de obra;
9. Planos de ubicación de la obra;
10. Planos de macro y micro localización;
11. Estimaciones de la obra;
12. Fianzas de anticipó, cumplimiento y vicios ocultos;
13. Bitácora de obra;
14. Evidencia física de la obra y/o fotografías;
15. Acta de entrega recepción de la obra;
16. Número de expediente técnico de la obra;
17. Expediente técnico de la obra;

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, del sistema infomex se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado da respuesta a lo solicitado en sentido afirmativo parcial, en el plazo que establece la ley, manifestando esencialmente lo siguiente:

Le informo que para atender su petición se requirió a las siguientes dependencias:

- COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD
- SINDICATURA MUNICIPAL
- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
- DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS
- DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

De las respuestas emitidas por las áreas requeridas, se advierte que la información es susceptible de entregarse a través del medio de **Informe específico**, ello en virtud de la cantidad de los puntos que comprende el documento adjunto a su solicitud, el cual le será proporcionado dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente respuesta, lo anterior con fundamento en los artículos 87 fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA PARCIAL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 86, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a su letra dice:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

I. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

En ese sentido la parte recurrente acudió a este Organismo señalando su inconformidad con la respuesta incompleta, donde se advierte medularmente lo siguiente:

Razón de la Interposición

Se violenta mi derecho de acceso a la información pública, por lo siguiente: 1. El Ente obligado en su respuesta a mi pregunta dos, de la solicitud de transparencia, señala que: *“existe un listado de 39 puentes peatonales y un acuerdo de sesión de ayuntamiento en la que se autoriza a la empresa KEENEEX IMPACTOS, S.A. DE C.V., la concesión por 10 años para la explotación publicitaria, adjuntando copia de los documentos referidos;”* pero solo hace mención que se adjuntan dichos documentos, sin que en el archivo por medio del cual proporciona la información solicitada, adjunte y compruebe con documentos el listado y ubicación de los 39 puentes peatonales bajo su jurisdicción, así como el acuerdo de sesión de ayuntamiento donde autoriza la concesión a la hace referencia. 2. Así mismo, en la respuesta a mi pregunta seis, de la solicitud de transparencia, señala que: *“dada la antigüedad de la obra (año 2003) no existe en los archivos de su Coordinación registros de licencia emitida al respecto.”* Sin que fundamente y motive, así como tampoco proporciona documentación donde se hace constar las razones para determinar que la antigüedad de la obra es del año 2003. Por tanto, solicito, (I) me sea proporcionada la documentación e información que se señala en el punto 1. y, (II) de igual forma, me sea proporcionada la información y documentación que justifique, fundamente y motive que la obra data del año 2003, correspondiente al punto 2.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, se advierte que dictó y notificó nueva respuesta el día 27 veintisiete de mayo, entregando información adicional, de la cual se advertía en la parte que interesa:

ACTOS POSITIVOS:

Le informamos que de las gestiones realizadas para atención del recurso de revisión 1377/2019, esta Unidad de Transparencia, realizó un análisis de las constancias que integran la solicitud, requiriendo a la dependencia generadora de la información, siendo la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, para que remitiera un informe con la finalidad de justificar la inexistencia, o bien, de realizar un pronunciamiento adicional a lo ya expresado con anterioridad.

Por lo tanto, una vez que la dependencia emitió contestación, se encontraron datos novedosos.

En relación a su primera inconformidad relacionada con el punto 2 de la solicitud de información: se entrega información adicional en la modalidad de actos positivos, remitiéndole como anexo al presente escrito, la copia simple del documento que contiene el listado con los 39 puentes peatonales, con la localización por calle y colonia.

Igualmente, se envía el acuerdo de la sesión de Ayuntamiento de fecha 15 de diciembre del año 2004, donde se autoriza a la empresa Keenneex Impactos S.A de C.V, la concesión por 10 años para la explotación publicitaria. Del documento en cuestión, se desprende el contrato que incluye el listado de puentes sujetos de tal concesión.

Aunado a lo anterior, sin ser motivo de la inconformidad, en apego a lo señalado por el artículo 87, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el contrato de concesión lo puede localizar en la página web de este sujeto obligado, ingresando al sitio <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/>, posteriormente accediendo al artículo 8, fracción VI, inciso g), o bien, directamente a través de la siguiente liga:

<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/vi/1as-concesiones-licencias-permisos-autorizaciones-y-demas-actos-administrativos-otorgados-por-el-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-en-el-que-se-incluyan-los-requisitos-para-acc/>

Por otra parte, en relación con la segunda inconformidad relacionada con el punto 6 de la solicitud de información, le manifestamos que de lo informado por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, se confirma el sentido de lo señalado en la respuesta inicial, respecto que información solicitada es inexistente para el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

La razón por la que no existen documentos, es porque la construcción del puente solicitado se encuentra a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y pudo ser construido mediante convenio por el Estado, así mismo que no existen datos en los archivos de la dependencia, que arrojen registros de licencia emitida con relación al puente.

En relación a las preguntas planteadas en el punto 6 de la solicitud de información, del análisis de la respuesta emitida por la dependencia interna, se desprende:

1. Las autoridades que pudieran estar facultadas para la construcción del puente serían la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y autoridades estatales.
2. No fue tramitado permiso municipal para la construcción del puente, ya que como se desprende de la respuesta, no se encontró registro de licencia alguna emitida por este ayuntamiento, y porque el puente se construyó en jurisdicciones ajenas al municipio, y por otras dependencias federales y estatales.
3. No se cuenta con la información relacionada con los requisitos para construcción del puente mencionado, pues como se precisó, la construcción del mismo no estuvo a cargo, ni relacionado con el municipio.

Igualmente, se aclara el señalamiento de la antigüedad de la obra, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, informó de dicha situación por las fechas que obran en el contrato de concesión celebrado con la empresa Keenneex Impactos S.A. de C.V., puesto que de la lectura de dicho contrato, se advierte la autorización para construir diversos puentes peatonales en el municipio de San Pedro Tlaquepaque. Por tal motivo, en la respuesta se le manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos, no fue localizada información, y teniendo en cuenta el contrato referido, se indicó el año 2003, como base que se efectuó en la localización de la información, sin que de ninguna manera se cuente con alguna otra información relacionada.

Por tal motivo, se reitera que no existen documentos relacionados con lo solicitado, y de conformidad con lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se configura la presunción de existencia de la información, ya que la construcción del puente en comento no corrió a cargo del municipio, por tanto, no está dentro del campo de las obligaciones, facultades y funciones de este sujeto obligado, así como tampoco dentro de su jurisdicción.

Por lo que el sujeto obligado al rendir el informe de Ley acreditó que dictó una nueva respuesta, en la que incluso entrega información adicional a la solicitada, aclarando la antigüedad, permisos, e incluso adjunta sesión ordinaria de cabildo donde se encuentran presente, Presidente Municipal y sus regidores, en la que prueban la construcción de los puentes peatonales y e instalación de medios publicitarios.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos petitorios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

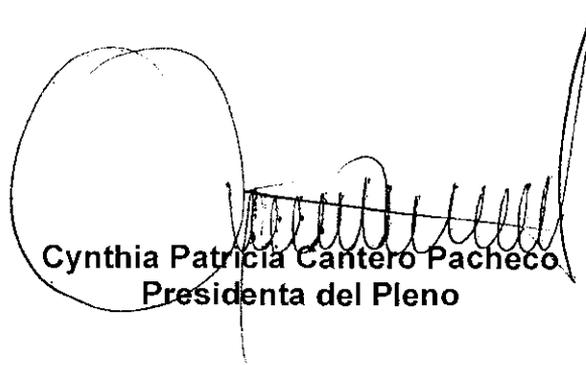
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1377/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

JJCI/XGRJ